

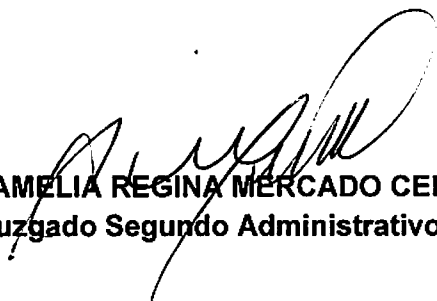


TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

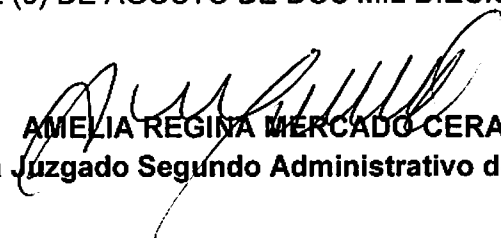
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2016-00232-00
Demandante/Accionante	ELIECER ALFONSO MARTINEZ MEZA Y OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRES (3 de AGOSTO de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



GLORIA INES YEPES MADRID
Abogada
La Matuna, Plazoleta Benkos Biojó
Oficina Comodoro oficina 1005
Mail: gloriainesyepesmadrid@gmail.com
Celular: 3122951894
Cartagena de Indias

25 MAYO 2017

Cartagena de Indias D.T y C, mayo de 2017

Señor Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad

Referencia.: Proceso Medio de Control Reparación Directa

Demandante: ELIECER ALFONSO MARTINEZ MEZA

Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA

Radicación: 13-001-33-33-002-2016-00232-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo

Respetado Señor Juez:

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, con oficina en La Matuna, Edificio Comodoro Of. 10-05 de esta ciudad y correo electrónico gloriainesyepes@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por la doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos adjuntos, concurro a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor, para responder la demanda, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, teniendo en cuenta la notificación electrónica de la demanda realizada el 2 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD TEMPORAL DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el día 2 de marzo de 2017, razón por la cual este memorial de contestación

de la demanda y de interposición de excepciones se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por los daños y perjuicios que se habrían causado a los demandantes por la expedición de la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y su cumplimiento en el curso de ese mismo año. Que como consecuencia de ello, se condene a la entidad territorial demandada a título o de restablecimiento por daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daños morales y daño a la salud (por perjuicio psicológico) a cada uno de los demandantes. Además que los valores se actualicen conforme al IPC y que se cumpla el pago dentro del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en especial porque se ha estructurado la caducidad de la acción en el presente caso.

3. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los hechos soportes de las pretensiones planteadas en la demanda, me refiero en los siguientes términos:

Al 1. No me consta. Corresponde al actor probar la propiedad que aduce. Lo cierto es que la actuación del Distrito versó sobre un bien de uso público, como lo expone en extenso la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009.

Al 2. No me consta. Se trata de actos propios del demandante que no son del resorte de la entidad demandada, y que corresponde probar al actor. En todo caso, se indica que en virtud de la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, el inmueble fue objeto de una medida de restitución por lo cual se ha configurado la caducidad de la acción respecto a las pretensiones que derivan de este hecho.

Al 3. No me consta. Se trata de actos propios del demandante que no son del resorte de la entidad demandada y que corresponde probar al actor. En todo caso, se indica que en virtud de la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, el inmueble fue objeto de una medida de restitución por lo cual se ha configurado la

caducidad de la acción respecto a las pretensiones que derivan de este hecho.

Al 4. No es cierto. La actuación de la Alcaldía Local No. 2 de la Virgen y Turística se ajustó a derecho. Se reitera que para la fecha de presentación de la demanda se había presentado la caducidad de la acción.

A los hechos 5, 6 y 7. Es cierto que se realizó una diligencia para el cumplimiento de la orden de restitución, la cual se cumplió con respeto de los derechos de los intervinientes y de los menores. De la misma manera, se dejaron constancias de las diligencias de disposición de los bienes y la manera de reclamarlos, lo cual era una carga del hoy demandante que debía cumplir.

Al 8. No es cierto. La actuación de la administración se ajustó a derecho. No es cierto que se hayan presentado como consecuencia de la actuación legítima de la administración, la cadena de eventos que señala este hecho, los cuales de ninguna manera son imputables al Distrito sino a la gestión autónoma de su economía personal.

Al 9. No me consta y debe probarlo la parte actora, sobre todo el nexo causal que uniría estos eventos a la actuación en derecho de la administración.

Al 10. No me consta las actuaciones judiciales que se indican. Lo cierto es que el demandante no presentó en forma oportuna la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que era el medio procesal idóneo para controvertir en sede judicial la actuación de la administración. El fallo de tutela a que hace mención el actor, fue atendida y cumplida por la administración, pero esta decisión del año 2014 en ninguno de sus apartes habilita o crea un nuevo término especial para que el hoy demandante inicie un proceso contencioso administrativo frente a unos actos acaecidos en el año 2009.

Al 11. Es cierto que se solicitó aclaración del fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento, lo cual es un recurso válido en el ordenamiento jurídico, y es cierto que la decisión se cumplió de manera total y completa por la administración. Se reitera que la acción de tutela no habilita ni crea un término especial para que el hoy demandante inicie un proceso contencioso administrativo en relación con unos actos acaecidos en el año 2009.

Al 12. Es cierto que el fallo de primera instancia del Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Conocimiento fue impugnado y que fue confirmado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena. No es cierto ni puede inferirse de

estas decisiones de tutela que las mismas habiliten al demandante para presentar de manera extemporánea la presente acción cuando la misma ya ha caducado.

Al 13. Es cierto que la Alcaldía Local No. 2 de la Virgen y Turística cumplió el fallo de tutela y realizó la entrega del bien que fue ordenado por el juez constitucional el 26 de septiembre de 2014. No es cierto que por ocasión del fallo de tutela o por su acatamiento, se desvertebre el ordenamiento jurídico y desaparezcan del mismo las estructuras propias de los procesos contenciosos administrativos, siendo que en este caso no se demandó dentro de la oportunidad legal en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Al 14. No me consta. Además se trata de elucubraciones sin fundamento de la demanda respecto a un negocio jurídico que se habría perfeccionado con un tercero en ejercicio del derecho de disposición que tiene cualquier persona sobre los bienes de su propiedad. Se resalta que dicho acto de compraventa no aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 060-236639, pero además se trata de un acto realizado con posterioridad al fallo de tutela que ordenó la entrega del bien, y por lo mismo, el demandante no ostenta para la fecha de la demanda su plena propiedad.

Al 15. No es cierto. Los fallos de tutela de primera y segunda instancia, del Juzgado Primero Penal de Cartagena con Funciones de Conocimiento y Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, respectivamente, tienen los efectos interpartes expresamente contemplados en ellos, en los cuales en ninguno de sus apartes de habilita un término judicial para que se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o para que se deje sin efecto la existencia de la caducidad de la acción administrativa que se ha estructurado en el presente caso.

Al 16. No es cierto. Es una valoración subjetiva de la demanda que se encuentra en contravía con la normatividad de orden público que rige el proceso administrativo, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de que las pretensiones de los demandantes sean negadas respecto al DISTRITO, someto a consideración de su señoría las siguientes excepciones de:

4.1. CADUCIDAD

La fecha cierta de la expedición de los actos administrativos que ordenaron la restitución se encuentran consignadas en ellas:

Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y las diligencias de desalojo que concluyeron el 26 de octubre de 2009. Por lo mismo, resulta que se ha estructurado la caducidad de la acción en el término de 4 meses que establecía el Código Contencioso Administrativo que era la norma procesal vigente para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho. Pero aún en gracia de discusión y sin que se acepte que esta sea la vía procesal idónea, también se ha estructurado la caducidad de dos años para la presentación de la demanda de reparación directa que consagraba dicho estatuto procesal.

En efecto, las disposiciones pertinentes son del derogado CCA, vigente para la fecha de expedición y ejecución de los actos administrativos es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, también se ha estructurado la caducidad según las voces del numeral 2 ordinal d) respecto a la nulidad y restablecimiento o el ordinal i) de este mismo numeral 2.

Como quiera que la demanda argumenta que los fallos de tutela que ordenaron la restitución del inmueble constituyen el evento a partir del cual se debe contar la caducidad de la acción administrativa en el medio de control de reparación directa, lo cual a todas luces desvertebra la institución procesal, resulta pertinente traer a cita lo definido por la Corte Constitucional respecto a que la tutela es una acción constitucional subsidiaria que no revive términos vencidos ni subsana las omisiones del accionante. En este sentido, tenemos la Sentencia T-871/11 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo que señala:

"La vía de la tutela no puede revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

(...)

"3.2. Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca.

(...)

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que "[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados".

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

4.2 INEPTA DEMANDA

La demanda de reparación directa que ha sido presentada no es la procedente en este caso ya que se está en presencia de actos administrativos que definieron una situación jurídica particular y concreta como lo fueron la Resolución No. 053 del 28 de abril de

2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y las diligencias de su ejecución que concluyeron el 26 de octubre de 2009. En este sentido, mal puede pretenderse a través de las pretensiones de reparación directa para la indemnización de perjuicios que se habrían causado por estas actuaciones.

Como se ha expuesto a lo largo de este memorial de contestación, los fallos de tutela que favorecieron al demandante Eliécer Martínez tuvieron un alcance particular, concreto y limitado que se ha cumplido a cabalidad por parte de la Alcaldía Local No. 2. Dichos fallos de tutela no tienen la virtud de generar por sí mismos una fuente de derecho a accionar en lo contencioso administrativo bajo pretensiones de reparación directa, cuando el actor perdió por su inactividad procesal el derecho a presentar la correspondiente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho para solicitar la nulidad de la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y como consecuencia de ello, los restablecimientos de derecho que pretendiera señalar.

4.4. LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL DISTRITO

El Distrito actuó conforme a la legalidad en este caso. Las Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y las diligencias de desalojo que concluyeron el 26 de octubre de 2009 se fundamentaron en los pilares constitucionales que rigen el Estado de Derecho, en atención a que en la actuación administrativa adelantada se demostró con suficiencia que existía un bien de uso público que hace parte del sistema estructurante de caños de la ciudad que es un espacio público de importancia para la seguridad de los habitantes; se demostró que se trataba de un bien que ya había sido objeto de orden de restitución y que el título aportado por el hoy accionante no enervaba la naturaleza jurídica de los bienes que debían protegerse; en efecto disponen las normas constitucionales lo siguiente:

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

La interpretación de los jueces de tutela en los fallos que ordenaron el reintegro del bien al señor Eliécer Martínez, cinco años después de la actuación administrativa, merece el respeto de

toda decisión judicial, sin embargo, debe señalarse que en esos fallos se desconocen los principios de la acción de tutela, en especial el de inmediación y el de subsidiaridad, y dejan desprotegidos los derechos de rango constitucional que tutelan el espacio público y los bienes de uso público, cuya atención solicitó de manera especial el ministerio público a través de la Personería Distrital y la comunidad aledaña de Las Palmeras.

4.5. CAUSAL DE EXONERACION DEL HECHO PROPIO

En el presente caso todas las eventuales consecuencias que fundan las pretensiones de reparación de los demandantes tienen origen en el hecho propio consistente en la apropiación indebida y contraria a derecho de un bien de uso público que además es un elemento estructurante del espacio público de caños de la ciudad de Cartagena; mal puede, sobre la base de una actuación contraria a derecho pretenderse indemnizaciones a cargo del Distrito que ha actuado animado por la buena fe en el cumplimiento de sus funciones de protección de los bienes públicos y el interés general.

4.6. INNOMINADA O GENERICA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con las normas procesales sobre la materia.

5. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

A continuación realizamos un recuento de las actuaciones surtidas en este asunto por parte de la Alcaldía Local No. 2, que permiten determinar el desenvolvimiento de los eventos y la improcedencia de la demanda:

Inicialmente se realizaron actuaciones en el inmueble en donde se efectuó el proceso de restitución de bien de uso público ubicado en la Carretera de La Cordialidad Canal Chapundun, al lado del Motel Villa Campestre. En el expediente de la actuación realizada por la Alcaldía Local 2 de la Virgen y Turística, se encuentra la Escritura Pública No. 5.693 de noviembre 26 de 1997 de la Notaría Tercera de Cartagena, cuyo acto es de CESION GRATUITA, otorgada por ALVAREZ Y COLLINS LTDA a favor del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que fue aportada por ASOCOMUNAL del Barrio Las Palmeras para que fuera tenida en cuenta como el fundamento jurídico de su reclamación sobre el lote en conflicto.

En el oficio No. 070/2002 calendado 24 de octubre de 2001 el Personero Delegado Dr. Carlos Quintana, dirigió al Dr. José Helvert Isidro, Inspector de Policía de la Comuna 7, un oficio informándole de la queja presentada por la comunidad del barrio las Palmeras referente al relleno de escombros en la zona contigua al canal Chapundun carretera la Cordialidad al lado del motel villa campestre, por lo que solicitó se ordene el STATU QUO para prevenir se siga relleno.

En noviembre 9 de 2002, la arquitecta Sandy Barrios y Dídimo Mendivil profesionales universitarios, funcionarios de la Personería Distrital realizan una visita al predio en virtud a la queja presentada por la comunidad de las Palmeras, e informan sobre el relleno que se viene realizando en el predio, situación preocupante dada su cantidad depositada en un área a las 250 mts cubico obstaculizando el tránsito de las aguas lluvias provenientes de Villa Rosita. En la visita estuvo presente un funcionario del Damarena quien desfijó un aviso que decía "SE RECIBE ESCOMBRO"

En noviembre 13 de 2002, el funcionario de policía remite oficio al comandante de la policía para que dé cumplimiento en forma clara precisa a lo que ordena el Código de Policía relacionado con el STATU QUO sobre el predio del Distrito.

En el mes de diciembre de 2002, el funcionario de policía, envió un oficio al Personero Delegado, informándole sobre la diligencia de STATU QUO.

El Alcalde Local emitió auto avocando conocimiento, ordenando visita técnica en el predio precitado y en virtud al informe rendido por la Dra. Claudia Velásquez el día 5 de junio de 2007, quien dejó constancia que en el momento de la visita encontraron a un señor Fredy, razón por la cual adelantaron investigación administrativa contra el señor Fredy Gómez Ocampo y demás personas indeterminadas, quien para esa época era quien invadía indebidamente una zona de espacio público; asistió a la diligencia de descargos y este despacho profirió la Resolución No. 036 de agosto 06 de 2007, la cual ordenó la restitución inmediata del espacio público ocupada con un container; contra el citado acto se presentó revocatoria directa la cual fue resuelta por medio de acto administrativo No. 039 de septiembre 2 de 2008, confirmando la restitución de la zona pública.

A través del despacho comisorio No. 012 del 11 de Agosto de 2008 se comisiona al inspector de policía de la comuna No. 7 para ejecute la orden de restitución del espacio público, la cual fue materializada el día 15 de diciembre de 2008.

El día 17 de diciembre de 2008, el señor Eliecer Alfonso Martínez allegó a la Alcaldía Local No. 2 escrito alegando ser el dueño del container que se retiró del lugar, anexando para ello la

Escritura Pública No. 3809 del 1 de septiembre de 2008 de la Notaria Tercera de Cartagena, certificado de libertad y tradición de folio de matrícula No. 060-236639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con lo cual pretendía demostrar la propiedad de la zona publica restituida.

El día 2 de marzo de 2009 la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Palmeras presentó inconformidad relacionada con el asunto, teniendo en cuenta que este es un bien de uso público protegido por el artículo 82 de la Constitución Política, por tal motivo conminó a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para que asumiera su responsabilidad y garantizara el uso debido de este bien en este proceso. Así con base en esta queja, en contra del señor Eliecer Alfonso Martínez Meza se avocó conocimiento el día 13 de abril de 2009.

El 17 de abril de 2009 la Dra. Claudia Velásquez practicó visita técnica y se surtieron todas las etapas procesales culminando con el acto administrativo No. 053 de abril 28 de 2009, que ordenó la restitución del espacio público ubicado en la carretera la cordialidad, al lado del motel villa campestre.

Contra la citada resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de acto administrativo No. 088 de mayo 22 de 2009, confirmando la restitución de la zona pública.

El 7 de julio de 2009 el señor Eliecer Alfonso Martínez Meza a través de su apoderado Rafael Cano, instauró acción de tutela, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal invocando violación al debido proceso violación al derecho de defensa, la cual le fue denegada; ante este fallo adverso a sus intereses fue impugnada y le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, quien confirmó el fallo proferido por el Juez de primera instancia el día 10 de julio de 2009.

El 29 de Septiembre de 2009 el señor Eliecer Alfonso Martínez Meza a través de su apoderado Rafael Cano instauró nueva acción de tutela, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, quien la declaró improcedente y le señala que puede acudir ante el régimen ordinario para que entable las acciones pertinentes.

El día 26 de febrero de 2014, el señor Eliecer Alfonso Martínez Meza a través de su apoderado Gregorio Florez, instauró acción de tutela, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena.

El día 11 de Junio de 2014, el señor Eliecer Alfonso Martínez Meza a nombre propio, instauró acción de tutela la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena.

El día 26 de Junio de 2014, Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena tuteló los derechos.

El día 7 de Julio de 2014, el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística impugnó el fallo adiado 26 de Junio de 2014, proferido por Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena.

El día 17 de Julio de 2014, el Juez Primero Penal Municipal de Cartagena adelantó incidente de desacato contra el suscrito Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística.

El día 23 de Julio de 2014, el suscrito Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística presentó informe de incidente de desacato contra el auto calendado 23 de Julio de 2014, indicándole lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, en estricto cumplimiento de la orden impartida por el señor Juez el 26 de junio de 2014, esta Alcaldía tendría que haber *SUSPENDIDO INMEDIATAMENTE*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la mencionada decisión *TODA ACTUACION QUE PERTURBE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESION* que, en consideración de su señoría le asisten al señor *ELIECER ALFONSO MARTINEZ MEZA* y que esta entidad no se encuentran realizando ningún trámite o actuación en contra del mencionado ciudadano, a propósito de la ocupación del pluricitado predio resulta imposible para este servidor, por sustracción de materia, ordenar la suspensión de un trámite que *NO SE ESTA SURTIENDO* actualmente ni que estaba surtiendo al momento de proferirse el fallo en comento.

Empero, haber dejado sentado que el objeto de la decisión adoptada en calendada 26 de junio de 2014, es "suspender los efectos de la resolución No. 088 de mayo 22 de 2009", no preciso este despacho judicial la manera en que la Alcaldía Local de la Virgen y Turística debe proceder en torno a un acto administrativo debidamente ejecutoriado, susceptible de ser atacado por su destinatario únicamente a través de los medios de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Realizando la petición en concreto de solicitud de aclaración y/o complementación del fallo emitido por esta casa judicial el día 26 de junio de 2014 y, dejando claro que no estamos incumpliendo la orden emanada del despacho a su cargo ni incurriendo en desacato dada nuestra imposibilidad de suspender actuaciones administrativas que no se están llevando a cabo pero, principalmente, en aras de cumplir la orden impartida por el señor juez en el sentido de dejar sin efectos la resolución 088 de 22 de mayo de 2009, respetuosamente, nos permitimos solicitarle se sirva *PRECISAR LOS ALCANCES* de la parte resolutive de la providencia en cuestión; procediendo a determinar su cobertura, señalando

expresamente cual es la integralidad del fallo, cual es el procedimiento que debe ejecutar la Alcaldía de la Virgen y Turística, recordando que nuestra última actuación realizada fue el día 18 de junio de 2013 y el lote se encuentra en la actualidad totalmente desocupado, en virtud de la restitución que del mismo hicimos.

El día 12 de Agosto de 2014, el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística presentó respuesta a oficio EXT-AMC-14-0048923 donde informó la disposición de realizar la entrega material del predio ubicado en la transversal 54 cerca de la urbanización "las palmeras", entre el motel o residencias "villa campestre" y el caño las "palmeras", de esta ciudad; distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 060-236639, solicitando al Juez Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de conocimiento, oficiara al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, para que en el término de la distancia pusiera a disposición de este despacho judicial los servicios de un topógrafo con el objeto de que se llevara a cabo la identificación y ubicación material del inmueble de la referencia y así acatar la orden impartida en la sentencia pronunciada el día 14 de mayo de 2008, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

El día 12 de Agosto de 2014, el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 28 de julio de 2014 proferido dentro del incidente de desacato dentro de la acción de tutela incoada por Eliécer Martínez Meza adelantado ante el Juez Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de conocimiento.

El día 12 de Agosto de 2014, el Alcalde Local de la Localidad de la Virgen y Turística presentó solicitud de información referente a la adopción de decisiones por parte del Juez Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de conocimiento dentro de la tutela incoada por Eliecer Martínez Meza.

En consideración a la decisión adoptada por el Juez primero Penal Municipal con funciones de conocimiento, para darle cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, la Alcaldía Local No. 2 profirió la Resolución No. 046 de 25 de septiembre de 2014, mediante lo cual se le dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

Ahora bien, la decisión del Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Cartagena en el fallo del 26 de junio de 2014 tuteló los derechos al trabajo, vida digna, vivienda digna y estabilidad familiar, de manera transitoria y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a favor de Eliecer Alfonso Martínez Meza, ordenando a la Alcaldía Local No. 2 que procediera en el término de 48 horas una vez fuera notificado el fallo, "a

suspender inmediatamente toda actuación que perturbe el ejercicio de los derechos de propiedad y posesión del señor ELIECER ALFONSO MARTINEZ MEZA, sobre el lote de terreno ubicado en la Transversal 54, cerca de la Urbanización Las Palmeras, entre el motel o residencia "Villa Campestre" y el Caño de "Las Palmeras, hasta tanto se determine de una vez por todas de forma definitiva, la naturaleza jurídica del predicho lote de terreno."

El mismo despacho judicial, profirió el auto del 28 de julio de 2014 mediante el cual aclaró el fallo del 26 de junio de 2014, así:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar nuestra sentencia calendada 26 de junio de 2014, instaurada por el señor Eliecer Alfonso Martínez Meza, (...) en el sentido de dejar sin efectos las prenombradas Resoluciones Nrs. 053 y 088, calendadas los días 28 de abril de 2009 y 22 de mayo de esa misma anualidad, porque, insistimos, la Sentencia de Pertenencia dictada el día 14 de mayo de 2008, por el titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad, tiene prelación, primacía sobre tales dos (2) actos administrativos.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENARLE al representante legal de la ALCALDÍA LOCAL 2 DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA de esta territorialidad, (...) le haga entrega material del predio ubicado en la transversal 54 cerca de la urbanización " las palmeras", entre el Motel o Residencia "Villa Campestre" y el Caño "Las Palmeras" de esta ciudad, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-236639 (...) al mencionado señor Eliecer Alfonso Martínez Meza, o de lo contrario, se le impondrán las sanciones legales pertinentes.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, en fallo de segunda instancia del 29 de agosto de 2014 confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar que la sentencia de pertenencia era cosa juzgada y dándole prelación sobre la actuación administrativa del Distrito en la protección de un bien de uso público.

En síntesis, los fallos de tutela tienen un alcance preciso y limitado, que se ha cumplido. Los mismos no habilitan ni conceden términos nuevos para que el tutelante (que no lo fue el grupo familiar que ahora demanda) acudiera a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar el reconocimiento y pago de perjuicios.

De otra parte, la fecha cierta de la expedición de los actos administrativos que ordenaron la restitución se encuentran consignadas en ellas: Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009

confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, y las diligencias de desalojo que concluyeron el 26 de octubre de 2009. Por lo mismo, resulta que se ha estructurado la caducidad de la acción en el término de 4 meses que establecía el Código Contencioso Administrativo que era la norma procesal vigente para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho. Pero aún en gracia de discusión y sin que se acepte, también se ha estructurado la caducidad de dos años para la presentación de la demanda de reparación directa que consagraba dicho estatuto procesal.

Adicionalmente, estos fallos de tutela omiten considerar que se está en presencia de un bien de uso público que hace parte del sistema de espacio público estructurante de caños y lagos de la ciudad. Empero, los fallos de tutela se limitan a dar prelación a la sentencia de pertenencia sin controvertir la valoración jurídica y técnica que contienen los actos administrativos respecto a la naturaleza del bien y a los fundamentos jurídicos para ordenar su protección. Es decir, estas fundamentaciones de los actos administrativos se mantienen incólumes en las sentencias de tutela y tampoco son controvertidas en este proceso en la demanda de medio de control reparación directa.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

6.1. DOCUMENTALES

Solicito que se solicite a la Alcaldía Local No. 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena, la remisión del expediente referido al proceso de restitución del bien de uso público ubicado en la carretera la Cordialidad canal Chapundun, al lado del motel Villa Campestre adelantado en contra del señor Eliécer Martínez en el año 2009 y todas sus actuaciones y diligencias.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos anexos:

- o Poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DISTRITO DE CARTAGENA.
- o Decreto de delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión.

6.2. INSPECCION JUDICIAL

Solicito se practique inspección judicial al inmueble que fue materia de la restitución de bien de uso público, que fue materia de la Resolución No. 053 del 28 de abril de 2009 confirmada por la Resolución No. 088 del 22 de mayo de 2009, el cual se ubica en la carretera la Cordialidad al lado del motel que se ha denominado Villa Campestre en área de retiro de un canal pluvial de la ciudad.

Esto con el fin de que el señor juez pueda constatar de manera directa la naturaleza y ubicación del bien respecto al Canal pluvial, así como la afectación que genera la ocupación por un particular del mismo.

7. NOTIFICACIONES

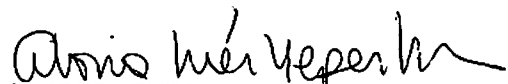
EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA -CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005, LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,


GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. 67.750 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

Son 37 folios en total